REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO
ITAGÜÍ

Veinticinco de septiembre del dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO N° 1175.
RADICADO. 05380 40 89 002 2018 00204 01

1. OBJETO

Esta providencia tiene por objeto resolver el recurso de apelación presentado por la demandada María Libia Sánchez González en calidad de curadora general del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez, por intermedio de apoderado judicial, frente a la decisión emitida por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Estrella - Antioquia en auto del 15 de julio del 2020, mediante el cual rechazó de plano la nulidad procesal invocada.

1. ANTECEDENTES

La señora María Libia Sánchez González en calidad de curadora general del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez y por intermedio de apoderado judicial presentó solicitud ante el Despacho de primera instancia donde peticionaba que se declarara la nulidad de lo actuado en el proceso por haberse configurado una causal de nulidad constitucional consagrada en el artículo 29 Superior, y como consecuencia de ello, ordenar la vinculación del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez y reanudar toda actuación procesal, con base a los siguientes hechos:

Indica que el presente proceso verbal de restitución de inmueble dado en comodato incoado por la señora Amparo González de Velásquez, María Edilma González y María Jael González, en contra de María Libia, Gladis y Jhon Jairo Sánchez González, se omitió la vinculación del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez en calidad de demandado conforme al artículo 61 del CGP, quien fue declarado interdicto y se le designo como curadora general a su madre María Libia Sánchez González, pues dentro del contrato de comodato se especifica de manera clara

que los comodatarios son los señores Libia Sánchez González e hijo, Gladis Saches González e hijo y Jhon Jairo Sánchez González. Motivo por el cual, se violaron los derechos fundamentales al debido proceso de señor Rodríguez Sánchez, pues no pudo intervenir y hacer uso del derecho de contradicción al ser parte del contrato objeto de la acción y habitar el inmueble.

El Juzgado de primera instancia mediante proveído del 15 de julio del 2020 rechazó de plano la solicitud de nulidad, bajo el argumento de que al artículo 29 de la Constitución Policita solo hace referencia a la nulidad de la prueba obtenida con violación al debido proceso, y de las argumentaciones del solicitante no se encuentran fundadas en causales previstas en el artículo 133 del C.G.P. Además, señaló que la falta de integración del contradictorio pudo ser alegada por la curadora general como excepción previa de acuerdo al numeral 9° del artículo 100 ibídem.

2.2. DE LA IMPUGNACIÓN.

La parte solicitante de la nulidad interpuso recurso de apelación en contra de la decisión de rechazo de plano de la nulidad invocada reiterando que de conformidad al artículo 29 del Constitución Nacional fueron vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y legalidad del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez, pues era deber de la parte demandante y del Despacho proceder a la integración del contradictorio y no un deber de la parte demandada proceder con la interposición de excepciones previas, máxime cuando la señora María Libia Sánchez González fue vinculada a nombre propio y no en calidad de curadora general o representante de su hijo, quien de manera evidente debió ser vinculado al proceso al habitar del inmueble y ser parte del contrato de comodato.

2.3. Del escrito de recurso de apelación se corrió traslado a la parte contraria, quien no realizó pronunciamiento alguno.

3. CONSIDERACIONES

3.1. De manera preliminar, puede establecerse que este Despacho es competente para desatar la alzada propuesta, al ser el Superior funcional del Juzgado que emitió la determinación de primer grado, y el alcance de la presente intervención

se limita únicamente a pronunciarse acerca de los argumentos expuestos por la parte apelante, por expresa disposición del artículo 328 del C.G.P.

Para tal efecto, se aprecia de entrada la concurrencia de los requisitos para la procedencia de la apelación, comoquiera que quien la formula lo hace en relación con aspectos que le fueron adversos, habiendo interpuesto su oposición oportunamente, por escrito y con indicación de las razones de su inconformismo, respecto de una determinación judicial susceptible de esta clase de recurso, al tenor lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 321 del Código General del Proceso, para el efecto *"...6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva."*

3.2. Fundamentos jurídicos vinculados al *sub lite*.

3.2.1. De la nulidad

3.2.2. La Corte Suprema de Justicia ha definido la nulidad procesal como el *"instrumento que permite restablecer el imperio de las garantías constitucionales y legales para la vigencia real del derecho, cuando en el procedimiento se han cometido infracciones que afectan la validez de los actos procesales"*1. De ahí, que el decreto de la nulidad como una sanción frente a esos actos irregulares concurre en la *"privación de los efectos que normalmente producirían"*, es decir, resta valor y efecto a dichas actuaciones.

Así, y dada su trascendencia, se ha dicho en reiteradas oportunidades que estas gozan del *principio de taxatividad y especificidad*, por lo que el fallador debe ajustarse estrictamente a las causales de nulidad contempladas por el legislador o algunos otros casos excepcionales y precisos, como el inciso final del art. 29 de la Constitución Política.

Al respecto, refirió el Tribunal de Casación Civil: *"En esta materia impera el principio de especificidad en virtud del cual no existe un defecto capaz de estructurar una nulidad sin ley que previamente la establezca (numerus clausus), de modo que no es permitido acudir a la analogía para extender la declaración de invalidez a*

1 SC16426-2015, Radicación n.° 08001-31-03-006-2001-00247-01, Magistrado Ponente, Ariel Salazar

hipótesis diferentes a las contempladas..."2 "*...pero además, para que pueda ser declarada se requiere que cumpla ese vicio el requisito de no haber sido saneado*"3

4. CASO CONCRETO.

4.1. En el litigio que nos ocupa, la señora María Libia Sánchez González en calidad de curadora general del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez implora la nulidad contemplada en el artículo 29 del C.N., toda vez que éste último no fue vinculado al proceso judicial de la referencia a pesar de ser parte del contrato de comodato y habitar del inmueble objeto de restitución, motivo por el que le fueron vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso, contradicción y legalidad.

De manera principal, debe indicarse que la nulidad interpuesta es de tipo constitucional conforme al artículo 29 del Constitución Nacional, el cual dispone que *"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. (...)

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.".

De acuerdo con ello, el artículo 29 citado dispone en su inciso final que es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso, principio que es aplicable en materia de nulidades procesales y se erige como causal de anulación supralegal, esto es, aquél que subyace a la obtención de los medios de convicción probatorios cuando se desconocen las formalidades propias requeridas para ello.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que;

> *"Ahora, la fijación del régimen de las nulidades es un asunto que, en línea de principio, es del resorte del legislador, que indica, según los criterios antes*

---

2 Ídem
3 SC6795-2017, Radicación n° 63001 31 03 002 2006 00028 01 Magistrada Ponente, Margarita Cabello Blanco.

señalados, las causales que las generan, tal como quedó consignado en el citado artículo 140, atendiendo, claro está, los principios y garantías constitucionales, de los que son finalmente una nítida expresión.

En todo caso, es de verse también que el inciso final del artículo 29 de la Constitución Política establece que "es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso", nulidad de orden superior que, como lo indicó la Corte Constitucional en sentencia C-491 de 1995, viene a sumarse a las demás y puede invocarse cuando sea el caso."4

Conforme con ello, el Despacho encuentra conforme la posición del Juez de primera instancia, pues el artículo 29 superior únicamente dispone como causal de nulidad constitucional en lo que toca a la prueba irregularmente obtenida, motivos que no son invocados por la parte demandada, pues ésta indica que se configuró una violación al debido proceso y derecho de contradicción del señor Rodríguez Sánchez al no ser vinculado al proceso, supuesto fáctico que no corresponde al artículo 29 de la Constitución Política.

Ahora, de la revisión del expediente se encuentra que mediante auto del 29 de mayo de 2018 se admitió la demanda de restitución de inmueble dado en comodato promovida por Amparo González de Velásquez, María Edilma González Ramírez y María Jael González Ramírez en contra de María Libia, Gladys y Jhon Jairo Sánchez González, a su vez, fue aportado contrato de comodato, en el cual se observa en el encabezado el nombre de la señora *"Libia Sánchez González e Hijo"* (Fol. 109 al 111), sin embargo de las firmas impuestas en la parte final de documento se encuentra que la señora María Libia Sánchez únicamente firma el contrato a nombre propio, sin que se realice especificación que lo hiciere en calidad de curadora general del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez, persona que no se encuentra relacionada de ninguna manera en el documento, por ende, se consideran alejadas de la realidad las afirmaciones referentes a que el señor Rodríguez Sánchez es parte del contrato de comodato suscrito.

Sin perjuicio de lo expuesto, no debe pasarse por alto que quien invoca la nulidad en calidad de curadora general de su hijo es la señora María Libia Sánchez González, persona que funge como demandada y quien además actuó dentro de proceso sin interponer la excepción previa contenida en el numeral 9° del artículo 100 del C.G.P., la cual reza: *"Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la*

4 Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 29 de junio de 2007. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

demanda ... 9. No comprender la demandada a todos los litisconsortes necesarios." Por ende, si se infiriera que se incurrió en una irregularidad o nulidad dentro del proceso de la referencia, la misma fue saneada de conformidad con el inciso 2° del Art. 135 del CGP, el cual dispone que : "*No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla*"; lo anterior, en concordancia con el numeral 1° del articulo 136 ibídem, el cual dispone que se entenderá saneada la nulidad "*cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*.".

Por ello, es evidente que la persona llamada a solicitar la intervención y/o vinculación al sub lite del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez era su curadora general la señora María Libia Sánchez González, quien fue vinculada como demandada y debió haber informado tal situación antes de la sentencia para proceder a realizar la vinculación pertinente. Por esto, este Despacho cuestiona las actuaciones de la solicitante, ya que resultan dilatorias, dado que pretende que se invalide lo actuado al existir sentencia adversa a sus intereses, máxime que alega una nulidad respecto de la misma persona que representa, faltando a su deber procesal de informar y alegar tal circunstancia dentro de la oportunidad legal, quien por el contrario actuó dentro del trámite sin proponerla y con pleno conocimiento de dicha circunstancia.

Por último, téngase en cuenta que a la luz del artículo 134 del CGP, "*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, ...,podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*". Momentos procesales que se echan de ver en la actuación.

Corolario de lo expuesto, se confirmará la decisión de primera instancia proferida mediante auto del 15 de julio del 2020 en la cual se rechazó de plano la nulidad invocada.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Itagüí – Antioquia,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Confirmar el auto 15 de julio del 2020, el cual rechazó de plano la nulidad propuesta por la señora Maria Libia Sánchez González en calidad de curadora general del señor Juan Felipe Rodríguez Sánchez, por las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas en esta instancia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,

SERGIO ESCOBAR HOLGUÍN
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ITAGÜÍ, ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por el estado electrónico N° 078 fijado en la página web de la Rama Judicial el 02/10/2020 a las 8:00.a.m

SECRETARIA